



**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza que es presentado personalmente ante juzgado memorial el 03 de marzo de 2022, por parte del señor CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO, mediante apoderada quien informa que pertenece al Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, solicitando iniciar proceso ejecutivo para el cobro de costas fijadas en la sentencia No.177 del 10 de diciembre de 2019. Queda para proveer, mayo 17 de 2022.

**MATEO BENAVIDES**

Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.751**

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS  
Demandante: **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO.**  
Demandado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
Rad. No.: 761114003003-2016-00491-00

#### **ASUNTO**

En memorial del 03 de marzo de 2022 en anexos 12 y 13 de la solicitud de ejecución adelantada por el señor **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO** quien fue la parte pasiva del proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y activa en demanda de Reconvención, proceso que curso en esta oficina judicial profiriéndose **la Sentencia No.177 del 10 de diciembre de 2019**, que actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada y que se pretende tener como base de la ejecución, donde se condenó en costas a la parte demandante en el proceso de Enriquecimiento Sin Causa **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y a favor del señor **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO**, por la suma de \$3.330.562.

Siguiendo con la revisión de la solicitud se observa que este Despacho es competente para conocer de ella en razón a la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación. Además, que la solicitud es viable a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso;

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes*



a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, vemos que el demandante acude con representación de una estudiante adscrita al **Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca** (UCEVA), sin demostrarse tal calidad, recuérdese que la **Ley 2113 del 29 de julio de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR", en su articulado sostiene lo siguiente;

**"ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS.** Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) (...)

(...)

4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

(...)

**Parágrafo 1°.** Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo." (Subrayado propio).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de ejecutivo por costas, porque no reposa la autorización otorgada por el **director del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca** o algún tipo de documento que pueda demostrar la calidad de estudiante, de representante del demandante.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que subsane, so pena de rechazo.

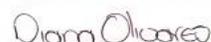
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 069.

El anterior auto se notifica hoy  
18 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

  
**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Janeth Dominguez Oliveros  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48dc9e2d9832306121ae436ddc3b34b9ea53d3f2c591fce834dde7dbdf2b667**  
Documento generado en 18/05/2022 07:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**